

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021019900
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCION MOVILES
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ**, contra **CLARO SOLUCION MOVILES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ** presentó demanda de tutela en la que relato que el día 10 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante **CLARO SOLUCION MOVILES**, solicitando que la obligación que tenía con esa entidad sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo o en su defecto le entregaran la documentación que acredite dicho reporte; sin embargo, afirmó que si bien la demandada expidió una réplica la misma no resuelve de fondo la solicitud impetrada, ya que no le fue allegado el archivo de modificaciones en línea reclamado en su petitum.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados los derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición impetrada y de contera le envíe el archivo modificaciones en línea o en su defecto realice el retiro del reporte negativo que registra ante las centrales de riesgo.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Para dar trámite a la solicitud tutelar, mediante auto del pasado 27 de diciembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a DATA CREDITO, TRANSUNION Y PROCREDITO.

1.3. Respuesta de CLARO SOLUCION MOVILES.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que esa sociedad ha respetado el derecho de petición del accionante, como quiera que la solicitud hecha por el tutelante fue atendida y resuelta en los términos legales establecidos. Agregó, que igualmente se contestó de manera oportuna, clara y de fondo las peticiones del usuario.

Precisó, que las obligaciones o cuentas a nombre del señor WILLIAM ANDRÉS RIASCOS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1072528342, se encuentra actualizadas, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Agregó que, al realizar los pagos correspondientes de la obligación, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de esa sociedad.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante, como quiera que los derechos alegados por el actor no están siendo vulnerados por parte de esa entidad, ya que a la obligación No. 1.12007524, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor WILLIAM ANDRÉS RIASCOS CRUZ, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte cartera recuperada con pago voluntario cumpliendo dato informático según ley 2157.

1.4. Respuesta de DATA CREDITO.

A través de réplica allegada vía correo electrónico al Juzgado, la vinculada señaló que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 12007524 con CLARO COLOMBIA S.A. y, según la información reportada por esa fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante trece meses, canceló la obligación en septiembre de 2021. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en marzo del 2022.

Explicó, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente

la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Agregó, que en el presente caso esa entidad no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

En virtud de lo anterior, solicito se deniegue la acción constitucional, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación 12007524 con CLARO COLOMBIA S.A., previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Además, se desvincule a esa entidad de la demanda de tutela ya que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

1.5 Respuesta de CIFIN.

La vinculada en respuesta allegada al Juzgado informó que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Precisó, que no obstante según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de diciembre de 2021 a las 08:28:35, a nombre RIASCOS CRUZ WILLIAM ANDRES, con C.C 1.072.528.342 frente a la fuente de información CLARO se observa la obligación No. 007524 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/03/2022.

En virtud de lo anterior, solicitó se exonere y desvincule a esa entidad de la acción constitucional y en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

1.6 Respuesta de PROCREDITO.

Mediante escrito de contestación señaló que la empresa accionada CLARO SOLUCIONES MÓVILES no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo tanto, no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad. Agregó, que teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta la acción de tutela, no hará ningún pronunciamiento sobre ellos.

Por lo anterior, solicito se declare improcedente la acción constitucional con respecto a esa entidad, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que éste no tiene registro alguno en sus base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA - PROCRÉDITO, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CLARO SOLUCION MOVILES**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y habeas data ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

2.4. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al **habeas data** como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"².*

El derecho fundamental al **habeas data** puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"³.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales de petición y **habeas data** alegados por el ciudadano **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ**.

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición que alega el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ** elevó solicitud ante la sociedad **CLARO SOLUCION MOVILES**, a través de la cual solicitó que la obligación que tenía con esa entidad sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo o en su defecto le entregaran la documentación que acredite dicho reporte; sin embargo, afirmó que si bien la demandada expidió una réplica la misma no resuelve de fondo la solicitud impetrada, ya que no le fue allegado el archivo de modificaciones en línea reclamado en su petitum.

A pesar de ello, durante el presente trámite, la entidad accionada acreditó que el día 29 de diciembre de 2021, esa entidad en atención a la acción de tutela interpuesta por el actor, brindó una respuesta clara, completa y de fondo a lo petitionado por el accionante, haciéndole llegar el documento que éste echaba

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

de menos, replica que fue enviada para su notificación a través de medio electrónico, para lo cual se adjuntó copia y constancia de envío.

Y ello es así, pues observado el contenido de la respuesta que emitió la accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, el día 29 de diciembre de 2021 cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada al Juzgado, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado en la solicitud, pues en la mismas se resolvieron los ítems esbozados en el petitorio y además se allegó el documento que echaba de menos el actor, esto es, Modificaciones en Línea.

De manera que se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de este mecanismo constitucional, pues si bien el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ**, señaló que la solicitud elevada el día 10 de noviembre de 2021, no había sido resuelta por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó y realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por el peticionario.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó el interesado, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"⁴

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CLARO SOLUCION MOVILES**, toda vez que en curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, en cuanto hace al derecho al habeas data, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega la parte actora no se ha configurado, en la medida en que desde el mismo momento en que le fue expedida la respuesta por la accionada, se le informó al petente que la obligación que tenía para con esa entidad se encuentra como cartera recuperada con pago

⁴ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

voluntario y está cumpliendo dato informático según la Ley de Habeas Data vigente, por lo tanto, no se advierte que se esté difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte accionante en torno a éste tópico.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que las vinculadas DATA CREDITO, TRANSUNION Y PROCREDITO, dentro del ámbito de su competencia, hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, razón por la cual serán desvinculadas del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ** en contra de la sociedad **CLARO SOLUCION MOVILES**, en lo que respecta al derecho de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data invocado por el señor **WILLIAM ANDRES RIASCOS CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a las entidades **DATA CREDITO, TRANSUNION Y PROCREDITO**, por las razones antes expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b660296a09b3fc87543ba6a13816c78ac801c856a11e395491f4d5aa3255dbd6**
Documento generado en 07/01/2022 07:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>